

EXPTE., N° 13-05364542-3 CARAT. “VILLARRUEL
CARLOS ALFREDO C/GOBIERNO DE LA PROVIN-
CIA DE MENDOZA – CASAS JUAN M.A. - PERAL-
TA MARISA DANIELA Y KROCHICK MARCOS
P/MEDIDA PREVENTIVA DE GÉNERO

Sala Primera

Excma. S.C.J.Mza.:

En relación a la vista que se confiere a fs. 21, reitero las consideraciones efectuadas por el Fiscal de Primera Instancia en el dictamen de fs. 16/17 y por consiguiente y de conformidad con lo que establecen los arts. 3, 27, 28 inc. 1 y 29 ley 8008, conforme redacción de la ley 8911, en función del principio de unidad de actuación, ratifico que la presente causa debería radicar ante V.E., ello a tenor de la expresa disposición del art. 228 inc. II del Código Procesal Civil Comercial y Tributario de Mendoza (confome redacción de la ley 9101) que dispone que “En los casos de demanda para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de los magistrados judiciales será competente la Suprema Corte Justicia y se sustanciará con el Juez o Jueces a quienes se atribuye la responsabilidad, debiendo concurrir con patrocinio letrado o por intermedio de mandatario”; sin que sea óbice la circunstancia que en el subexámine se hayan demandado además de dos magistrados, tanto el Gobierno de la Provincia como un tercero no magistrado.

En ese mismo sentido V.E. asumió la competencia, siguiendo el criterio de esta Procuración General en los autos 13-04962054-8/1((012052-266213) BUSTOS NORTON NICOLAS AGUSTIN C/ SALVINI BEATRIZ FERNANDA Y GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA - PODER JUDICIAL P/ DAÑOS Y PERJUICIOS P/ COMPETENCIA mediante resolución de fecha 13 de febrero de 2020.-

Despacho, 30 de julio de 2020.-


Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General